

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

DICTAMEN N° 6/2025

VISTO el expediente n° 177/2023 caratulado: “Nicola, Graciela c/ Dres. Aleman, A. - Benavente, M. - Gallo Tagle, M. y Gómez Maiorano, A.”.

RESULTA:

1. Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por la Sra. Graciela Nicola contra los Dres. María Isabel Benavente y Marcelo Gallo Tagle –por su actuación mientras estuvieron a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15–, los integrantes -oportunamente- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Dres. Hernán Monclá y Ángel Oscar Sala, el Dr. Alberto Daniel Alemán, a cargo del Juzgado Comercial N° 1 y la Dra. Gómez Maiorano, cuando tuvo a cargo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7.

En ajustada síntesis, la denuncia gira en torno al argumento de que la nueva mujer del padre de la denunciante en conjunto con sus herederos y abogados habrían desarrollado maniobras tendientes a ocultar y desapoderarse de activos con el fin de perjudicarla. En consecuencia, objeta el desempeño de los magistrados que intervinieron en la sucesión –en el fuero civil–, así como también aquellos del ámbito comercial, ya sean de primera instancia o de la Cámara, y de la magistrada que intervino en una causa penal (cfr. fs. 89/94).

2. Refiere que en el marco de la sucesión de su padre, iniciada ante el Juzgado Civil N° 15, por entonces a cargo de la Dra. Benavente, se habrían vulnerado sus derechos toda vez que la denunciada habría validado una libreta apócrifa del matrimonio en segundas nupcias de su progenitor. En este sentido, la acusa de “*NO SABER que en 1986 en Argentina no existía el matrimonio en segundas nupcias ya que lo promulga Alfonsín en 1987*”; y que, no obstante ello, “*con una libreta de matrimonio apócrifa esta jueza dicta la declaratoria de herederos con la segunda esposa INCLUIDA desde 1986*”.

Indica que ese acto tuvo consecuencias en la declaratoria de herederos con el reconocimiento del derecho sucesorio de los nuevos hijos.

A la par, señala que *“la segunda esposa, su hija, su nieto (abogado) y otros pícaros abogados intervinientes permitieron el vaciamiento brutal de las empresas”* TINIGAL y VIPAS, fundadas por su padre en 1949 y 1986, respectivamente. Entiende que la segunda tenía como objetivo *“transferir activos de TINIGAL, seguramente para proteger a los dos hijos de la segunda pareja ya que para ese año aún no se había equiparado la porción hereditaria de los hijos mal llamados ‘legítimos’ de los ‘ilegítimos’”*.

Luego denuncia que la Dra. Benavente *“no dio lugar al pedido de llamar a Asamblea aludiendo que debía[n] acudir al fuero comercial”* omitiendo el fuero de atracción.

Concluye, con relación a esta magistrada, que no tomó recaudos para evitar la inactividad de las empresas de su padre; que, además, solicitó su intervención *“en la venta unilateral realizada por la segunda esposa (...) de una propiedad adquirida en USA en el año 1980, venta llevada a cabo a sólo tres meses de muerto [su] padre”*, y que la Dra. Benavente no hizo lugar al pedido de que ingresara lo producido en la sucesión, ni dio aviso a la AFIP.

3. A continuación denuncia la actuación del Dr. Marcelo Gallo Tagle por su intervención en dicho proceso sucesorio, acusándolo igualmente de *“lavarse las manos también con respecto a los bienes de la empresa”* ante su insistencia en que debían acudir al fuero comercial. Aclara que la demora en la adopción de algunos recaudos por parte del juzgado *“ayudó aún más a que los herederos que estaban en posesión de los bienes los enajenaran a gusto”*.

Expresa que solicitó al magistrado que intime a la viuda para que presente en el Juzgado las armas de fuego que habían sido de su padre, para ser incluídas en la sucesión y vendidas de forma legal, *“cosa que este juez den[egó] aludiendo no tener espacio físico donde guardarlas”*. Ante ello, manifiesta que solicitó ser recibida por el denunciado, a quien preguntó *“si no le importaba que [las armas] fueran vendidas al narcotráfico”*, a lo que el Dr. Gallo Tagle le habría respondido: *“si usted se dirige así hacia mi persona, no la recibo más”*.



4. Luego efectúa un relato de algunos asuntos vinculados a las empresas de las que su padre resultaba ser titular y cuestiona el actuar de la justicia en general manifestando que *“ningún juzgado hacía lugar al pedido Asambleario y entre su esposa [la del causante], su hija y su nieto devenido en presidente de la empresa nombrado arbitrariamente y ante la impunidad que la ‘justicia’ les otorgaba, se dedicaron a vaciar sistemáticamente las cuentas, cajas de seguridad (...) y los activos de la empresa...”*.

Acusa después al Fiscal Lugones (del fuero Criminal y Correccional) de omitir medidas de prueba como, por ejemplo, la investigación de cuentas del exterior, el secuestro de computadoras de las oficinas de su padre o la citación a declarar al encargado del edificio o de la administradora.

Continúa con la acusación a la Dra. Gómez Maiorano, entonces a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 de esta ciudad, por haber resuelto el sobreseimiento de todos los imputados en una causa iniciada por la misma Graciela Nicola –aquí denunciante– por el delito de estafa, sin aportar mayores precisiones a su respecto.

5. Se refiere luego a diversas denuncias que efectuó contra los letrados representantes de la segunda mujer de su padre y de las empresas, las cuales *“cayeron en saco roto”* dado que fueron desestimadas en el tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

6. A continuación, marca una distinción entre el actuar del titular del Juzgado en lo Comercial N° 8 –quien, en el marco del trámite al expediente relacionado con la empresa TINIGAL, a su juicio fue el único magistrado que *“tomó conocimiento total de la causa y trató de actuar en consecuencia defendiendo mis intereses [de la denunciante] y el de las menores”*–, de la intervención del Dr. Alemán, a cargo del Juzgado en lo Comercial N° 1, que *“a modo de amedrentamiento resuelve cada instancia a favor de los demandados fijando honorarios impagables a favor de los abogados de la contraparte [en mayúsculas en su original]...”*.

Al respecto, expresa que sus letrados recusaron al Dr. Alemán, pero *“casualmente los camaristas que tenían que resolver esa recusación resultaron*

ser los padres Monclá y Salas del Secretario y Vocal Monclá y Salas que llevaban la causa en el Juzgado recusado". Dice que nadie advirtió que los camaristas deberían haberse excusado por parentesco; y es por este motivo por el cual denuncia también a aquellos dos magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta ciudad.

7. Aporta copia de la denuncia que efectuó ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 2/6); diversos intercambios de correos electrónicos (fs. 7/21) y notas manuscritas elevadas al Tribunal de Disciplina de ese Colegio (fs. 22/29); y más documentación relacionada con esta denuncia que formuló contra los abogados de las empresas mencionadas (fs. 30/44; 73/83).

Se encuentra agregada también una copia de la resolución dictada por el Juzgado en lo Comercial N° 8 en el marco del expediente N° 10056/2018 relacionado con la empresa VIPAS S.A. (fs. 45/50); un informe del interventor de la firma designado en el expediente N° 12182/2019 del registro del mismo Juzgado (fs. 52/61); y copia de la declaratoria de herederos dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 15 en el expediente N° 73455/2013 (fs. 84/85), entre otras.

Asimismo, la denunciante acompaña algunas notas periodísticas, entre ellas una *"de un periodista que investigó este caso"* e insiste manifestando que denuncia *"cada injusticia que nuestra justicia permitió haciendo que vaciaran las empresas de [su] padre"* (fs. 62/72).

Concluye su presentación denunciando el "pésimo desempeño" de los Dres. Alemán, Benavente, Gallo Tagle, Lugones, Gómez Maiorano, Sala y Monclá.

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si los Dres. María Isabel Benavente y Marcelo Gallo Tagle –por su actuación mientras estuvieron a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15–, los integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Dres. Hernán Monclá y Ángel Oscar Sala, el Dr. Alberto Daniel Aleman, a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 1 y la Dra. Gómez Maiorano,

oportunamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 incurrieron en mal desempeño de sus funciones o falta disciplinaria alguna – conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 24.937–, como consecuencia de su actividad jurisdiccional desarrollada en diversos expedientes.

2. La situación de los Dres. Ángel Sala y Hernán Monclá.

Antes de adentrarnos en el análisis de los argumentos sobre los que se funda la denuncia debe señalarse que el Poder Ejecutivo Nacional aceptó, a partir del 1 de febrero del 2024, las renunciaciones de los Dres. Ángel Oscar Sala –Dec. 107/23 del 28/12/2023¹– y Hernán Monclá –Dec. 113/23 también del 28/12/2023²–, otrora jueces de la Sala E de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Por este motivo, corresponde declarar abstractas las presentes actuaciones con relación a los nombrados (art. 23 del RCDyA), sin necesidad de dejar constancia de la imputación formulada.

3. Respecto del señor Fiscal Dr. Patricio Lugones.

Por otra parte, debe destacarse que en virtud de lo dispuesto por el artículo 114, incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 –y modif.– las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura están referidas en forma expresa y exclusiva a magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, razón por la cual este Cuerpo no resulta competente para analizar las imputaciones que fueran vertidas por la denunciante en relación con la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal.

4. Sobre la actuación de la Dra. María Isabel Benavente.

De la lectura y análisis de la propia presentación efectuada, se desprende de modo evidente que las críticas dirigidas a la magistrada descansan exclusivamente en el desacuerdo de la denunciante con el temperamento que habría adoptado en el devenir del trámite del expediente nro. 73455/2013 caratulado “Nicola, Nicolás s/ sucesión ab intestato” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 15.

¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/301443/20231229?busqueda=1>

² <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/301442/20231229?busqueda=1>

Sin perjuicio de ello, si bien está vedada a este Consejo la intromisión en cuestiones que son netamente jurisdiccionales (como en el presente caso es el análisis y valoración de la prueba incorporada a un expediente, aspecto que queda exclusivamente a cargo de los jueces), a fin de despejar cualquier duda con relación a la intervención de la denunciada, se procedió a una minuciosa lectura de las actuaciones que surgen del sistema de consulta de causas de acceso público.

El primer punto de la acusación cuestiona la utilización de una libreta de matrimonio pretendidamente apócrifa para dictar declaratoria de herederos. Ello por cuanto, a criterio de la denunciante, una diferencia de fechas implicaría la aplicación de un régimen sucesorio diverso. Y, si bien la autenticidad o no de la libreta, como se dijo, no puede ser objeto de análisis por parte de este Consejo, sí es posible acudir al expediente para esclarecer el asunto.

Y allí vemos que esto fue expresamente considerado por la Dra. Benavente en distintas intervenciones: mediante decreto del 2/12/2013 dispuso intimar a Stelle Rodríguez a aportar el original de la libreta de familia pertinente a fin de acreditar el vínculo³; luego, el 18/12/2013 dictó la declaratoria de herederos –en el apartado B) de la resolución se tuvo por acreditada la unión⁴–; posteriormente, el 24/2/2014 la jueza denunciada dispuso: “[c]on carácter previo y a fin de que el Registro Civil informe correctamente la fecha que surge de sus constancia del matrimonio celebrado entre los Sres. Nicolás Nicola y Stelle Rodriguez, líbrese oficio al que deberá adjuntarse copia de la partida de matrimonio agregada a fs.165 y de la libreta de matrimonio de fs.143”⁵; consta luego que el Registro, el 8/4/2014 contestó al requerimiento judicial; y, finalmente, teniendo en cuenta lo informado, la Dra. Benavente decidió lo siguiente el 15/4/2014: “[a]tento lo solicitado y lo que surge de la documentación suministrada por el REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, rectifícase la

³<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=f1yPdNYTM78EkLbTu1ysxjGAnzAfGbdZPTFI5oun2nQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=83904>

⁴<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=eUy2rMqnTYfai14Q7wmbnJ1KmlBbIy%2FqIHHsH38LFys%3D&tipoDoc=despacho&cid=83904>

⁵<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=44w3RNBt5zDlIETpMab98uvWU6QzuSWDyxCFdf%2FflygA%3D&tipoDoc=despacho&cid=83904>

*declaratoria de herederos dictada a fs. 147/vta. en su apartado B) en el sentido de que el correcto año de celebración del matrimonio del causante es 1987 y no 1986 como allí se consignó*⁶.

Ahora bien, luego de esta breve reseña, es evidente que la controversia en torno a la fecha de celebración del segundo matrimonio fue expresamente considerada en sede judicial por la magistrada competente y no se advierte que la Dra. Benavente haya incurrido, a este respecto, en alguna falta disciplinaria susceptible de sanción en el ámbito de este Consejo.

Con relación al otro punto, en que la denunciante acusa a la magistrada de no intervenir las empresas de su padre, también se ha podido verificar que es una cuestión expresamente analizada, como puede verse en una resolución de fecha 14/11/2013 en que expresó que *“las acciones societarias correspondientes deberán ser formuladas ante la Justicia Comercial, pues el fuero de atracción no rige respecto de las cuestiones que se suscriben entre los socios sobrevivientes de una sociedad mercantil y los herederos del socio fallecido (conf. Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T° IV, pág. 36° y jurisprud. allí citada)”*⁷ y, consecuentemente, la denunciante tuvo oportunidad de utilizar las vías recursivas previstas procesalmente para, eventualmente, lograr que su pretensión fuera aceptada.

5. El Dr. Marcelo Gallo Tagle

Los mismos argumentos que los del punto anterior pueden aplicarse ahora a la situación del Dr. Gallo Tagle.

Los cuestionamientos de la denunciante son dos: el primero, relativo a la remisión al fuero comercial de todo lo vinculado a las empresas y, el segundo, respecto de la decisión del magistrado de no intimar a la viuda a presentar las armas de fuego del difunto en sede del Juzgado.

Con relación al primero de los planteos, también en este caso se ha podido constatar que el magistrado resolvió el pedido de la sra. Nicola, aunque fue en

⁶<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4Fx3XahZGuhPOpUr8wdJGYA5gOrEjpY%2F8pyzb%2BbFaT8%3D&tipoDoc=despacho&cid=96426>

⁷<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=93FejmJSRmBTGi0QRlCKxw1Ix4Epp0nUCwePtX6Yrwo%3D&tipoDoc=despacho&cid=99666>

forma contraria a sus pretensiones. El 27/8/2015 decidió: “[t]al como se resolviera a fs.120 vta. y fs.183 – decisiones que se encuentran firmes-, todas las cuestiones vinculadas con las sociedades deben ser canalizados por ante el fuero correspondiente, circunstancia que se le hizo saber a la peticionaria de fs. 403 con fecha 14 de noviembre de 2013”⁸.

Del segundo planteo, si bien no se ha podido acceder al incidente, no caben mayores aclaraciones, por cuanto es una decisión del magistrado de índole netamente jurisdiccional –al igual que la anterior–, debiendo resolverse las cuestiones en ese ámbito, sin intromisiones indebidas por parte de este Cuerpo.

Por último, sobre la respuesta atribuida al juez al ser interpelado por la denunciante, no reviste esta cuestión una entidad suficiente que amerite la apertura de un proceso disciplinario a su respecto. No corresponde entonces explayarse más sobre este asunto por escapar a las competencias del Consejo de la Magistratura.

6. El Dr. Alberto Daniel Alemán

En un mismo orden argumentativo se puede analizar la actuación del Dr. Alemán ya que la acusación a su respecto radica en la disconformidad de la Sra. Nicola con la forma en que el magistrado, en su rol de director del proceso, llevó el trámite de las actuaciones radicadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, y de algunas resoluciones dictadas en consecuencia. La denunciante considera que tales decisiones constituyen un “amedrentamiento”, ya que habría fijado honorarios a favor de la contraparte que ella considera impagables.

Y queda así en evidencia que las críticas descansan exclusivamente en el desacuerdo de la denunciante con el temperamento adoptado por el juez, motivo por el cual no se advierten circunstancias que ameriten la continuidad del presente proceso disciplinario.

⁸<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=XATTGiTKrtJ9H2J9MOLaJBoFwksUhY8W0zEwTDwBJps%3D&tipoDoc=despacho&cid=44931>

Por otra parte, en cuanto a la excusación⁹ mencionada, se puede ver que se le otorgó el debido trámite, habiendo sido resuelto¹⁰ el planteo en forma contraria a los intereses de la denunciante. Tampoco corresponde extender el análisis más allá.

7. La Dra. Ángeles Mariana Gómez Maiorano

Por último, corresponde hacer referencia a la actuación de la Dra. Gómez Maiorano: la denunciante se agravia de la decisión de la magistrada en el marco de la causa N° 32690/2014 caratulada “Rodríguez, Stelle y otros s/ estafa” (cfr. fs. 62), concretamente en cuanto al sobreseimiento de los imputados que fueron oportunamente denunciados en sede penal.

Se desprende claramente de la alusión de la denunciante a esta magistrada que el reproche se basa exclusivamente en actos jurisdiccionales que considera erróneos. Sin embargo, dada su naturaleza, tales actos deben ser analizados por las instancias de revisión que la legislación vigente establece para tal fin y no pueden ser puestos en crisis por este Consejo de la Magistratura sin incurrir en una grave intromisión en funciones jurisdiccionales que no le son propias.

8. Consideraciones generales.

De la lectura de la presentación efectuada por la Sra. Nicola y demás actuaciones obrantes en el expediente, conforme lo expresado hasta aquí, surge de modo evidente que la mayoría de los agravios de la denunciante descansan exclusivamente en el desacuerdo con decisiones que los magistrados adoptaron a lo largo del trámite de diversos expedientes, ya en el ámbito civil –en el caso de los Dres. Benavente y Gallo Tagle–, en el fuero comercial –los Dres. Alemán, Monclá y Sala– o en el fuero penal –la Dra. Gómez Maiorano–. Aquellos que no se desprenden de decisiones judiciales no revisten entidad suficiente que ameriten la apertura de un proceso disciplinario en el Consejo de la Magistratura, como ha quedado dicho en las consideraciones previas.

⁹<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Yi7U0H9WJoML5xNQ1kDEyUF0SkN5E0U5ZNKx941g7U%3D&tipoDoc=despacho&cid=5349>

¹⁰<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=LIStXUSsrIEVP7trAS64b%2F0oWKtjI9%2B3OboblSDAw2o%3D&tipoDoc=despacho&cid=5349>

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de los agravios, debe recordarse que es derivación de la arquitectura constitucional de conformación del sistema republicano, que el acierto o error de las decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser examinadas por los jueces naturales del proceso mediante la interposición de los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal.

Ciertamente que todo aquello que los Magistrados deciden en el marco de las causas en las que han sido llamados a conocer, no puede constituirse en materia sancionatoria en los términos de la ley 24.937, en la medida en que la normativa prevé sistemas de revisión de sus decisiones, que resultan ajenos a las facultades y deberes de este Consejo.

Desde otra óptica, ha quedado claro que no se revelan en la denuncia eventuales causales de sanción disciplinaria o remoción. En efecto, las imputaciones formuladas carecen de un relato de conductas concretas susceptibles de ser evaluadas en los términos de los arts. 14 o 25 de la ley 24.937. En resumidas cuentas, no existe en todo el relato de la denuncia, ningún hecho concreto que hubiera sido referido o pudiera siquiera inferirse como constituyente de los supuestos previstos en la normativa como susceptibles de sanciones o remoción.

Resulta jurisprudencia inveterada de este Cuerpo que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en determinar si el criterio adoptado por los jueces y juezas resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113);

y que *“no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional”* (Fallos 302:102 y 306:1684).

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que no puede ni debe considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una nueva instancia procesal, que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en sede judicial, en la medida en que no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias previstos en los arts. 53 de la Constitución Nacional, y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, revisada la denuncia y los elementos con que cuenta el expediente, la misma resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario al principio de celeridad y de economía procesal continuar la tramitación de una causa que posee las características para ser desestimada *in limine*, conforme lo dispone el artículo 10 del reglamento aplicable.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se declaren abstractas las presentes actuaciones con relación a los Dres. Ángel Oscar Sala y Hernán Monclá, ex integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, conforme lo expuesto en el considerando segundo.

2. Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia formulada por la Sra. Graciela Nicola (artículo 19, inciso a) del reglamento aplicable).

3. De forma.

Fdo. Cesar Antonio Grau